# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-48/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

#### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, el veinticuatro de febrero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador PES-07/2017 que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y a su precandidato a Gobernador de ese estado, José Guillermo Anaya Llamas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

#### ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
A. Presentación de denuncia	3
B. Medidas cautelares e impugnación de las mismas	3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo PAN.

C. Remisión del expediente al Instituto Electoral de Coahuila3	
D. Remisión del Expediente al Tribunal local4	
E. Juicio de revisión constitucional electoral 4	
F. Turno 4	
G. Escrito de tercero interesado5	
H. Admisión y cierre de instrucción5	
CONSIDERANDO5 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5	
SEGUNDO. Tercero interesado 5	
TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesale	:S
y requisitos especiales de procedibilidad7	
I. Forma7	
II. Oportunidad 7	
III. Legitimación y personería8	
IV. Interés jurídico8	
B. Requisitos especiales9	
- Actos definitivos y firmes9	
-Violación determinante10	
CUARTO. Estudio de fondo10	
I. Síntesis de agravios10	
II. Estudio de los motivos de agravio11	
A. Presunta simulación en el proceso de selección de la candidatura11	
B. Presuntos actos anticipados de campaña 18	
R E S U E L V E 26	

# RESULTANDO

# I. Antecedentes.

De lo narrado por el partido accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

#### A. Presentación de denuncia.

- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> denunció la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral atribuibles a José Guillermo Anaya Llamas, precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el PAN, así como al referido partido político, derivado de la difusión del promocional intitulado como Periódico, con número de claves RV00026/2017 (versión televisión) y RA00028/17 (versión radio), al considerar que su contenido no se circunscribía al proceso de competencia interna del partido denunciado, transgrediéndose el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral; asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.
- La queja fue registrada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, como Procedimiento Especial Sancionador y fue registrado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/9/2017.

### B. Medidas cautelares e impugnación de las mismas.

Mediante acuerdo ACQyD-INE, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, mismo que fue revocado por esta Sala Superior, por sentencia recaída en el expediente SUP-REP-3/2017.

# C. Remisión del expediente al Instituto Electoral de Coahuila<sup>5</sup>

El treinta de enero pasado, el Titular de la referida Unidad Técnica remitió el expediente al Instituto local a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Instituto local.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de denuncia y lo registró como Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente DEAJ/PES/009/2017 y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

# D. Remisión del Expediente al Tribunal local.

FI tribunal local recibió el expediente de mérito el diecisiete de febrero del año en curso, el cual fue registrado con el número de expediente PES/07/2017. El veinticuatro siguiente emitió sentencia, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN y al precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas.

#### E. Juicio de revisión constitucional electoral.

8 El primero de marzo de dos mil diecisiete, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero del año en curso, por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES-07/2017.

#### F. Turno.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de seis de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-JRC-48/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

#### G. Escrito de tercero interesado.

Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Claudia Magaly Palma Encalada, en su calidad de representante propietaria del PAN, compareció como tercero interesado, en el juicio citado al rubro.

# H. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral<sup>6</sup>.

#### SEGUNDO. Tercero interesado.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

- Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral federal, quien considere que tiene un interés incompatible con el del actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado, en los juicios o recursos electorales incoados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En este sentido, lo procedente es analizar si con la aludida comparecencia por escrito se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Esta Sala Superior considera que, en la especie, el escrito de comparecencia de los terceros interesados no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido para ello, razón por la cual resulta extemporáneo.
- Lo anterior es así, dado que en el citado artículo 17, de la Ley procesal electoral federal, se establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, computado a partir de la publicación hecha del escrito de demanda, quienes consideren tener la calidad de terceros interesados podrán comparecer por escrito.
- Así, en el caso que se resuelve, el citado plazo legal transcurrió de las diez horas del dos de marzo del año en curso, a las diez horas del inmediato día cinco, como se advierte de la correspondiente cédula de publicitación y su razón de retiro, constancias que obran en el expediente en que se actúa.

- En este particular, el escrito de comparecencia, de quien concurrió a juicio como tercero interesado, fue presentado a las diez horas diez minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete, de ahí la conclusión sobre su presentación extemporánea.
- Por tanto, esta Sala Superior concluye que no es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado, en el juicio al rubro indicado al PAN.

# TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

21 En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

### **A. Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

#### I. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor; el correo electrónico para recibir notificaciones; además se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

# II. Oportunidad.

El juicio fue interpuesto oportunamente puesto que, de acuerdo con lo manifestado por el partido actor, así como de las constancias que

obran en el expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, lo que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable. Por lo que, al ser presentado el medio de impugnación el día primero de marzo siguiente, el juicio fue interpuesto de manera oportuna.

# III. Legitimación y personería

En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un partido político con registro nacional en una entidad, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

# IV. Interés jurídico.

- <sup>25</sup> El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada. Por lo cual, al disentir de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/07/2017, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.
- Por tanto, es evidente que el PRI, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada, pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

## B. Requisitos especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

## - Actos definitivos y firmes.

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Coahuila para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

# - Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que afirma, se transgrede en su perjuicio los artículos 1, 41 base IV y 116 del señalado ordenamiento. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.
- <sup>30</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta

Sala Superior de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"<sup>7</sup>.

#### -Violación determinante

El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se impugna se declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PAN y al precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, lo cual impacta de forma trascendente en el proceso electoral local que ahí se desarrolla.

# - Posibilidad y factibilidad de la reparación

- También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería plenamente factible realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio.
- <sup>33</sup> En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Síntesis de agravios.

34 El PRI controvierte la resolución impugnada a partir de dos premisas:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

- A. Alega que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas puesto que del análisis conjunto se acreditaba la simulación en el procedimiento de selección de candidato a gobernador de Coahuila en favor del C. José Guillermo Anaya Llamas.
- B. Asimismo sostiene que los spots de radio y televisión difundidos en la etapa de la precampaña no se trataban de promocionales genéricos dirigidos a la militancia panista en Coahuila, sino que tenían el propósito de posicionar al PAN y hacer señalamientos en contra del PRI, por lo que constituían actos anticipados de campaña.

# II. Estudio de los motivos de agravio.

Esta Sala Superior formulará el estudio en el orden en que se han resumido los planteamientos.

# A. Presunta simulación en el proceso de selección de la candidatura.

- El PRI alega que el Tribunal Electoral responsable indebidamente analizó las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, puesto que de haber valorado conjuntamente éstas, habría demostrado que el proceso interno del PAN se trató de una simulación con el propósito de posicionar al C. José Guillermo Anaya Llamas.
- <sup>37</sup> El agravio resulta **infundado** pues como se evidenciará a continuación, las pruebas aportadas a juicio, aún adminiculadas en su conjunto, son insuficientes para demostrar que el proceso de selección de candidato que organizó el PAN se trató de una simulación.

Al respecto, conforme con lo precisado en la resolución impugnada, lo cual no fue controvertido por el actor en el presente medio de impugnación federal, las pruebas aportadas por el denunciante fueron las siguientes:



#### Prueba 6



http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/se-divide-el-pan-

por-coahuila.html

Es increíble lo que pasa en los partidos políticos después de una elección exitosa (el año pasado la oposición obtuvo el triunfo en siete de 12 gubernaturas); todo se descompone y tienen fuertes problemas para elegir a sus candidatos

Ayer en el PAN se buscaba el acuerdo para definir al candidato a gobernador de Coahuila, que sería ratificado hoy por la Comisión Política Permanente. Y, ¿qué paso? Que no se logró el acuerdo, y el senador con licencia Luis Fernando Salazar calificó el procedimiento como un "fiasco".

Ayer en el CEN del PAN estaban confiados en que lograrían la postulación del candidato y que en la reunión de hoy sólo escucharían la molestia de los gobernadores aliancistas, pero no, todo se les descompuso desde la tarde del lunes.

Para empezar, Ricardo Anaya citó a Luis Fernando Salazar a las 4:15 de la tarde y llegó hasta las 4:40, se reunió 10 minutos con él y después estuvo unos minutos con los demás aspirantes.

Ya por la noche, con la anuencia de los demás aspirantes, se informó extraoficialmente que el candidato sería Guillermo Anaya, después de lo cual el senador con licencia se quejó del presidente del partido en Facebook.

La respuesta de Ricardo Anaya fue inmediata, al decirle a Salazar que lo estaba dañando. Finalmente el senador quitó su publicación. Ambos personajes quedaron de reunirse el medio día de ayer.

Pero el senador le avisó media hora antes al dirigente del PAN que no estaría en la reunión, debido a la actitud poco seria que se había tenido en el proceso.

Y por la tarde publicó en Facebook las tres fallas del proceso: que se rasuraron las preguntas; la autorización de un método de evaluación que hizo un aspirante apócrifo; y el registro en la encuesta de aspirantes apócrifos, inelegibles porque no se separaron de su cargo.

Así, el PAN llega sin acuerdo a la reunión de la Comisión Política Permanente y los problemas internos en esta elección le pueden significar la derrota.

Ahora quien se sube a criticar la actuación del PRI es César Augusto Santiago. Elaboró un video que hizo público en Facebook, en el cual asegura que las explicaciones técnicas del gasolinazo no convencen a nadie, y tras criticar la derechización del PRI, exige que regrese a sus orígenes.

Justifica los subsidios a los combustibles como redistribución del ingreso, con la explicación de que la Constitución de 1917 señala que el petróleo y los recursos naturales son de los mexicanos, y considera que es mejor que las dádivas de los programas sociales.

Señala que los economistas nos dijeron "que había que privatizar los teléfonos, las comunicaciones, los fertilizantes, los ferrocarriles, que había que entregar el petróleo y la electricidad, y miren cómo estamos".

En una reunión de la Junta de Coordinación Política del Senado, su presidente, Fernando Herrera Ávila, elevó la apuesta y propuso medidas de ahorro más radicales, aplicables a los propios senadores. Así, de aprobarse en el Pleno, los legisladores tendrán que pagar su gasolina, su teléfono y su comida, como cualquier mortal.

Asimismo tendrían que pagar el mantenimiento de sus autos personales, para los cuales recibieron al inicio de la legislatura 250 mil pesos. Se suprimirían los gastos médicos menores, los vales de despensa y los servicios de alimentos para los invitados de los legisladores.

La medida llama la atención porque estas sí afectan directamente el ingreso de los senadores y no se quedan en la disminución de fotocopias. Pero aún tienen que ser aprobadas por el Pleno.

# Prueba 7



senador-del-pan-critica-eleccion-de-candidato-en-coahuila

Ciudad de México. El senador con licencia Luis Fernando Salazar ratificó esta tarde sus cuestionamientos al mecanismo que se utilizó para la designación del candidato del PAN a la gubernatura de Coahuila.

A través de un video que subió a Youtube, insistió en que el dirigente nacional del partido, Ricardo Anaya, traicionó su confianza, pues lo invitó a participar y acudió de buena fe a lo que sería un método innovador para seleccionar al abanderado, pero este resultó un fiasco.

El aspirante a la gubernatura señaló que hubo tres fallas fundamentales en el mecanismo: rasuraron las preguntas de la encuesta que revelarían aspectos negativos de los interesados; se autorizó un método de evaluación efectuado por un aspirante "apócrifo" que ni siquiera compitió, y se incluyó en las mediciones a panistas inelegibles que no se separaron de sus cargos, lo que diluyó el resultado del sondeo.

Salazar expuso que descubrió las fallas hace pocos días, pidió que se corrigieran pero no lo quisieron hacer. Por esta ilegalidad dijo cuestionar el resultado de las mediciones.

"Estoy en profundo desacuerdo con el método", ya que "advertí las fallas a tiempo y no la corrigieron porque hay dolo y busca de beneficio personal", expuso.

Por último aseguró no tener conflicto con la militancia panista, pues "sigo sosteniendo que el PRI y los Moreira se tienen que ir de Coahuila", en donde existen las condiciones para que el PAN logre el triunfo.

# Prueba 8



CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Luego de que Guillermo Anaya Llamas, compadre de Felipe Calderón, fue designado candidato a gobernador de Coahuila, el senador Luis Fernando Salazar acusó al presidente del Partido Acción Nacional (PAN), Ricardo Anaya, de "traidor" y de convertir esta institución en parte de "la mafia del poder".

"Con tristeza y preocupación observo cómo Ricardo Anaya Cortés se ha apoderado del PAN para imponer una agenda personal. Confirmo lo que por mucho tiempo me negué a creer, que tenemos un dirigente traidor, que piensa que el PAN es un lugar de apuestas, donde también juega la mafia del poder".

Esta afirmación la escribió Salazar anoche en su cuenta de Facebook –y luego la borró– después de que los exaspirantes a la candidatura Silvia Garza Galván, Isidro López Villarreal y Marcelo Torres emitieron un comunicado para informar que el favorecido por el CEN del PAN es Anaya Llamas, una decisión sobre la que ese partido no emitió ninguna información oficial.

"Reconocemos que en los diversos estudios que se llevaron a cabo, y que previamente fueron acordados por nosotros en la mesa política instalada desde varios meses atrás, quien aparece como el aspirante más competitivo es Guillermo Anaya Llamas", establece el pronunciamiento que destacó también que el proceso organizado por el CEN para la decisión fue equitativo, justo y transparente.

Desde el sábado, una vez que la víspera los aspirantes a la candidatura conocieron que la encuesta encargada por el CEN del PAN favoreció a Anaya Llamas, Salazar acusó a la dirigencia de su partido de crear una "farsa" para, con un estudio manipulado, imponer al candidato, en un "proceso viciado" que se asemeja a lo que hace el PRI.

"En este momento de desestabilización y cuestionamiento de las clases políticas resulta absurdo que tengamos un proceso tan turbio y cuestionado", declaró Salazar, quien fue apoyado por los gobernadores Francisco Domínguez, Francisco Cabeza de Vaca, José Rosas Aispuro, Miguel Ángel Yunes y Martín Orozco.

Supuestamente asesorado por el exsecretario particular de Calderón, Roberto Gil Zuarth, Salazar y los gobernadores presionaron para que el presidente del PAN no fuera Anaya Llamas el candidato a gobernador, quien es compadre de Calderón y de Margarita Zavala y cuenta con el apoyo del gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, también presidenciable.

A Anaya Llamas se le liga en un sector del PAN con el gobernador priista Rubén Moreira.

- Con base en el análisis conjunto de las pruebas antes precisadas, el Tribunal Electoral responsable concluyó que no se acreditaba la alegada simulación en la contienda interna del PAN esencialmente por lo siguiente:
  - Las dos notas periodísticas de los rotativos "La Jornada" y "El Financiero" se refieren a críticas presuntamente atribuibles al Senador Luis Salazar Fernández respecto al proceso de designación del candidato del PAN.
  - De las cuentas de las redes sociales de Facebook y de Twitter

del Senador Luis Fernando Salazar y Guillermo Anaya Llamas, tampoco se acredita la existencia de una simulación en el proceso de registro de aspirantes en tanto que las manifestaciones realizadas en las redes sociales están amparadas por la libertad de expresión.

- Por el contrario, la responsable concluyó que de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador, se logró acreditar la existencia de un proceso interno de selección de candidatos del PAN, lo cual se demostró con la "Invitación" emitida por el comité Ejecutivo Nacional del PAN a participar al proceso de designación para la candidatura a Gobernador en el Estado de Coahuila.
- Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que tal y como lo resolvió el tribunal responsable, las pruebas aportadas a juicio resultan insuficientes para acreditar la alegada simulación de una contienda interna para favorecer al C. José Guillermo Anaya Llamas.
- Ello porque, como se advierte de las pruebas previamente señaladas, el sustento del PRI para acreditar la presunta simulación de un proceso interno a la gubernatura del PAN en Coahuila, se hace depender de dos fuentes que a su vez emanan del mismo sujeto: las redes sociales de twitter y Facebook y dos notas periodísticas que retoman las manifestaciones del senador Luis Salazar Fernández respecto al proceso de designación del candidato del PAN.
- Para que un hecho se logre acreditar fehacientemente, el juzgador deberá tomar los hechos de distintos medios de convicción, pero además es necesario que esas fuentes de información se originen de elementos objetivos y no de meras especulaciones. De ahí que

no sea válido pretender acreditar un hecho a partir de la sola manifestación de un mismo sujeto repetida en diferentes medios de difusión.

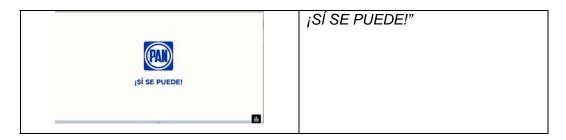
- En efecto, el hecho de que una misma persona haya difundido en diferentes medios de información el mismo hecho, no acredita su existencia. Por ello, la resolución del Tribunal responsable fue dictada conforme a Derecho puesto que las notas periodísticas y las manifestaciones formuladas en las redes sociales no merecían concederles valor probatorio alguno. Ello porque todas esas manifestaciones surgieron de la misma persona sin que aportaran elementos adicionales que acreditaran aunque fuera de manera indiciaria la existencia de la alegada simulación de la contienda interna del PAN.
- En el mejor de los casos, las afirmaciones realizadas por el Senador Luis Salazar Fernández se deben tener como realizadas en el marco de protección de su libertad de expresión, el cual no es vinculante para tener por probado un hecho, pues constituyen afirmaciones dogmáticas, genéricas formuladas a título personal sobre su libre apreciación de cómo se llevó a cabo la contienda interna del PAN para elegir la candidatura al gobierno de Coahuila.
- Empero, esa libertad de expresión, no es un elemento de convicción suficiente que acredite la existencia de un proceso simulado.
- 46 Consecuentemente, los agravios formulados por el PRI resultan infundados al no lograr acreditar -con los elementos analizados en el presente juicio- los extremos planteados en su denuncia.

# B. Presuntos actos anticipados de campaña.

En el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave PES-07/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila analizó el promocional intitulado como "Periódico", con número de claves RV00026/2017 (versión televisión) y RA00028/17 (versión radio) cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes	Transcripción del audio	
COAluila lidera en deuda  EMPATAN MARCA NEGATIVA  Asi gobierna el PRI,	"Así gobierna el PRI,	
CASSICACOS : RUTALISRE ADRIES VICILATE ZOCALO SUPLEMENTOS O  WOLCEANICA  MONOCIONA PIERRA  CASSICACIOS : RUTALISRE ADRIES VICILATE ZOCALO SUPLEMENTOS O  MOLEStan 'gasolinazos' a  consumidores  GRIT GRISSIPIERROS,  Leticia Espinoza	con gasolinazos	
VANGUARDIA  GOMENO OPRICO DINERO DEPORTES  GOOGLE DA SEPRICA DE PORTES  Paga Gobierno de Coahuila \$160 millones de pesos a 'empresas fantasma'  GOOGLE DA SEPRICA DE PORTES  OCONO GONTA PROTES DE PORTES DE P	con corrupción y falsas promesas.	
Desnuda FU  Desnuda FU  Desnuda FU  Desnuda FU  Durante mualto francio esperante for someonis.	Durante mucho tiempo	
Discretizamesho tienipo-siquisaron Coahuila.	Saquearon Coahuila,	





- Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila determinó que no se actualizaba el acto anticipado de campaña en virtud de lo siguiente:
  - Respecto al elemento temporal, la responsable sostuvo que si bien al momento de la difusión de los promocionales ya había iniciado la etapa de precampañas en el estado; lo cierto es que -contrario a lo señalado por el denunciante- en aquel momento el PAN no había iniciado su proceso interno de selección de candidatos.
  - Por tanto, ante la indefinición de los precandidatos que participarían en el proceso interno, era válido que el PAN difundiera mensajes genéricos durante dicha etapa.
  - Respecto al elemento subjetivo, la responsable sostuvo que del contenido de los promocionales no se advierte explícita o implícitamente llamados al voto, en contra o a favor de una candidatura o a un partido político, o que de alguna forma tuvieran por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral o una plataforma electoral.
  - Consecuentemente, la responsable concluyó que los promocionales se dirigían a manifestar la posición ideológica de la gestión gubernamental en Coahuila, la cual tiene como propósito el intercambio de ideas políticas, toda vez que hace referencia a temas como gasolinazo, pobreza, desempleo y endeudamientos injustificados
- <sup>49</sup> Contra las consideraciones del Tribunal Electoral local, el PRI hace

valer los siguientes agravios:

- El promocional no se circunscribió al proceso de competencia interna del PAN, sino que se trató de un acto anticipado de campaña.
- El contenido del promocional nada tiene que ver con el proceso interno de selección de sus candidatos y mucho menos se trata de propaganda genérica del partido puesto que contiene frases e imágenes destinadas a posicionarse en el público en general a propósito del proceso electoral local.
- Se trata de propaganda electoral al transmitir imágenes y mensajes en los que se habla mal de un gobierno y critica abierta y directamente a un partido político.
- El contenido del promocional debió ser genérico o dirigido a la militancia del PAN por lo que no debió tener frases e imágenes a favor o en contra de otros contendientes, partidos políticos o candidatos, pues eso constituye propaganda electoral que sólo es permitida en la etapa de campañas.
- Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del PRI en tanto que no estamos ante la comisión de un acto anticipado de campaña como se expone a continuación.
- Previo a explicar la calificativa del agravio, resulta conveniente ilustrar cuál es el marco jurídico aplicable tratándose de conductas que constituyan actos de precampaña, así como actos anticipados de campaña.
- <sup>52</sup> En el orden constitucional el contenido del artículo 41, base IV dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las

precampañas y las campañas electorales.

- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.
- El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- El artículo 169, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila dispone, que cuando dentro de los procesos electorales exista un solo precandidato registrado, éste no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, en tanto que el partido conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único.

- En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.
- 57 Esta Sala Superior ha sostenido que está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal.
- En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- En el caso concreto, se tiene que el promocional fue transmitido durante la etapa de las precampañas y su difusión inició antes de que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitiera la "invitación" a la ciudadanía en general y a los militantes de dicho partido político, a participar en el proceso de selección vía designación para la elección de la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila, por lo que era válido que su contenido fuera genérico dirigido a manifestar la posición ideológica crítica.

- De modo que si el *spot* fue pautado en un momento anterior al registro de los precandidatos del PAN a la gubernatura de Coahuila, era válido que su contenido fuera genérico.
- 61 Como se sostuvo en el expediente SUP-REP-3/2017 los partidos políticos pueden emitir propaganda genérica (cuando ya ha iniciado la etapa de precampaña y aún no definen a sus precandidatos).
- Incluso, esta Sala Superior, sostuvo que la propaganda genérica puede estar orientada a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático.
- En la especie, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del PAN, a manera de crítica, frente a la gestión del gobierno en dicha entidad federativa a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia local, es incuestionable que se trató de propaganda genérica permitida, máxime si se toma en consideración que al momento de su difusión el referido instituto político aun no tenía definición sobre los aspirantes que se registrarían formalmente en la contienda interna para la designación del candidato a gobernador.
- En esa tesitura, dado que el promocional critica a los gobiernos anteriores, tales manifestaciones forman parte del debate crítico, severo, el cual corresponde con el ejercicio de las prerrogativas que tienen los partidos políticos a un amplio ejercicio del derecho a la libertad de expresión y una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público, que ayuden a generar opiniones cercanas a la realidad.

- Por ello, no es válido sostener -como lo hace el PRI- que el promocional tiene contenido prohibido al no promover alguna candidatura del PAN sino promover una crítica a los gobiernos priistas de Coahuila; puesto que parte de la idea imprecisa de sostener que debió promover una candidatura siendo que en ese momento, el PAN aun no emitía la *Invitación* para participar a la contienda interna.
- En esa vertiente, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, resulta inexacto que la propaganda difundida por el PAN a través del promocional intitulado como "Periódico", en sus distintas versiones (radio y televisión) resulte ilegal, al contener elementos de propaganda electoral, ya que como se ha puesto de relieve en líneas anteriores, dicha propaganda realmente tiene la característica de genérica.
- Por tanto, fue correcto el actuar del tribunal electoral responsable cuando determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña en tanto que el PAN, al no tener precandidatos definidos, era válido que difundiera propaganda genérica.
- En ese estado de cosas, no es posible concluir como lo sostiene el recurrente, que estemos ante la comisión de un acto anticipado de campaña por parte del ciudadano José Guillermo Anaya Llamas, dado que para esta Sala Superior los promocionales objeto de análisis, se trataba de aquellos que el Partido Acción Nacional podía difundir en etapa de precampaña.
- <sup>69</sup> Ello porque tal derecho forma parte de las prerrogativas que tienen los partidos políticos a difundir mensajes genéricos cuando aún no tienen definidos a los aspirantes que contenderán en el proceso interno de selección de candidatos.

70 En consecuencia, ante lo infundado del agravio, lo procedente es

confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA** 

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA** 

26

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO